

Santiago, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-3638-2018 RUC 1840011005-8 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de tres de junio de dos mil diecinueve, se acoge la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, por materia, respecto de la acción de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, intentada por Ignacio Rodolfo Gysling Vidal, en contra del Fisco de Chile- Ministerio de Obras Públicas y se omite el pronunciamiento acerca del fondo del asunto, por improcedente y conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo, no se condena en costas al demandante, por cuanto siendo un asunto de interpretación jurídica, este juez entiende que tuvo motivo plausible para litigar.

La demandante dedujo recurso de nulidad invocando, las causales establecidas en los artículos 477 del Código del Trabajo, en relación al 420 letra a), 1 y 7 del mismo cuerpo legal y 11 de la ley 18.834 y en, subsidio, en el artículo 477, en relación al 420 del Código del Trabajo, en conjunto con las previstas en el 478 letra c) y letra e) del Código del Trabajo y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual el recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar la normativa aplicable



a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a las pronunciadas por esta Corte en los roles N° 11239-2019, 6445-2018 y 36770-2017.

La primera resuelve que se revela con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha prestación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual las demandantes recibían en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, con sujeción a controles de desempeño, horario y jornada laboral, lo que impide razonar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 11 ya citado, desde que el ejercicio de labores en las condiciones señaladas, no pueden suponer como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

La segunda, señala que yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al calificar la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.834 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por el actor en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige.

La tercera, sostiene que se yerra al resolver sobre el recurso de nulidad interpuesto por la demandada decidiendo que la sentencia del grado incurrió en error de derecho al estimar que la relación de trabajo existente entre las partes es una de prestación de servicios regida por el Código del Trabajo.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante fundamentó, en las causales establecidas en los artículos 477 del



Código del Trabajo y en, subsidio, 477 del Código del Trabajo, en conjunto con la prevista en el 478 letra c) del Código del Trabajo.

El sustento de la decisión, es que siendo la materia debatida la naturaleza de la acción contractual que rigió a las partes y que con ello deriva, consecuentemente, la normativa que a tal vinculación está sometida, era menester dilucidar primero aquella cuestión y no la incompetencia, como ocurrió en el caso de autos, estando comprendida entonces la acción interpuesta en la letra a) del artículo 420 del Estatuto Laboral y sin perjuicio de lo razonado, esto es, que se incurrió en la infracción denunciada, ella igualmente no podrá prosperar, pues la base de la pretensión del demandante y recurrente era la existencia de la relación laboral y con ello las consecuencias que se arguyen y que harían plausibles las prestaciones e indemnizaciones señaladas en la demanda, pues como se ha dejado asentado sobre los hechos establecidos en la sentencia, no se acreditó la existencia de la relación laboral sino de un contrato a honorarios regido por el Estatuto Administrativo; por lo que el vicio detectado no tiene influencia en su parte dispositiva, pues aun cuando la controversia era de conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo, de haberse entrado al conocimiento del fondo del asunto, la demanda no habría prosperado.

Asimismo, en cuanto a la causal subsidiaria, se han deducido en forma conjunta, tres causales, la primera, basada en el artículo 477 del Código del trabajo en relación con el artículo 420 del mismo cuerpo de leyes, fundado en los mismos argumentos esgrimidos para la causal interpuesta en el carácter principal; la segunda, fundada en la letra c) del artículo 478 del mismo Código, alegando que la calificación jurídica realizada por el tribunal es errada pues estimó que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se trata de servicios a honorarios conforme al artículo 11° de la Ley N° 18.834 y efectivamente, en el motivo sexto, que se transcribe, el tribunal consideró que, de acuerdo a las funciones de los convenios suscritos entre las partes, aparece que se trató de cometidos específicos, por lo tanto, el estatuto aplicable es el del mismo contrato y, supletoriamente, el Código Civil. Añade que fue un hecho no controvertido la existencia de una relación a honorarios entre el 1 de julio de 1999 y el 19 de abril de 2018. Luego menciona que respecto a los cometidos específicos, ha entendido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que no pueden desarrollarse de manera permanente en el tiempo y que solo por excepción pueden consistir en funciones propias y habituales del ente,



por lo que la calificación del tribunal ha sido errada ya que las labores del actor no pueden calificarse como cometidos específicos, lo que emana de los mismos contratos y sus aprobaciones, en que se hace mención a funciones genéricas de “asesorar y apoyar” en tareas encomendadas por autoridad respectiva; o asimismo, “cualesquiera otras establecidas en las Bases de Licitación”, es decir, las labores no son perfectamente distinguibles y determinadas y se realizaron de manera conjunta., lo que se llevó a cabo por más de diecinueve años y de forma continua. Según la parte recurrente, el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues la calificación jurídica errada, implicó la declaración de incompetencia y, en segundo lugar, que el tribunal rechazó la demanda por concluir que se trató de cometidos específicos los que ejerció el actor.

Por último, se ha invocado también, en forma conjunta, la del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, y habiéndose interpuesto las causales antes indicadas en forma conjunta, para su procedencia, es menester que todas ellas sean acogidas; sin embargo, lo primero que se detecta es un defecto formal en su proposición, pues estas se basan en defectos formales y de fondo que contrarían la naturaleza de un recurso extraordinario y de derecho estricto como es el de autos, cuestión que desde ya amerita su rechazo.

Cuarto: Que, como se advierte del examen de la sentencia impugnada, el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que aquella discurre sobre la improcedencia de las causales de invalidación invocadas, atendida su deficiente fundamentación, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa a los puntos planteados.

Quinto: Que la conclusión anterior no es enervada por el hecho que la sentencia impugnada, luego de desechar el recurso por un defecto formal, y por vía de un argumento *obiter dictum* –es decir como fundamento subsidiario o mayor abundamiento–, manifieste opinión que podría relacionarse con la materia de derecho propuesta, desde que tal pronunciamiento no fue formulado de manera principal, por lo mismo no tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, siendo, entonces, para los efectos del presente recurso, irrelevante lo que se diga sin perjuicio, o de manera complementaria del argumento principal.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la



sentencia de treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.874-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. Santiago, diez de agosto de dos mil veintiuno.



En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

